

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 96

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre de 2007.
Materia: Tierra.
Recurrente: Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres.
Abogados: Licda. Ada Altagracia López Durán y Lic. José Rafael Abreu Castillo.
Recurridos: Ramón Reinaldo Tapia Reynoso y Altagracia Reynoso.
Abogada: Licda. Ana Masiel Jiménez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de diciembre de 2013.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0088702-1, domiciliada y residente en el apartamento núm. 202, del Edificio núm. 18, calle Licenciado Jacobo Majluta, Residencial Eurípides, de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ada Altagracia López Durán y José Rafael Abreu Castillo, abogados de la recurrente Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Masiel Jiménez, abogada de los recurridos Ramón Reinaldo Tapia Reynoso y Altagracia Reynoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Ada Altagracia López Durán y Jonathan Manuel Comprés Gil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0011266-9, 047-0012598-4 y 047-0181354-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-003295-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 2 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados y Determinación de Herederos que se sigue dentro de la Parcela núm. 173 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó en fecha 6 de octubre de 2005, su sentencia núm. 62, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Parcela núm. 173, D. C. 5, del Municipio y Provincia de La Vega Area: 4 Has., 34 As., 22 Cas. **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la Litis sobre Terreno Registrado, incoada por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, a nombre y representación de los Sres. Reynaldo Tapia Reinoso y Altagracia Tapia, en contra de la Sra. Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres, por falta de fundamento y base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones de los Licdos. Norka Tineo y Nelson Díaz, a nombre y representación de la Sra. Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres, por reposar en base legal; **Tercero:** Determinar como al efecto determina, que los únicos herederos del finado Ramón Julián Tapia Herrera (a) Capiro, son los señores: Ramón Reynaldo Tapia Reynoso y Altagracia Tapia Reynoso, personas con calidad legal y jurídica para disponer de sus bienes; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, a los sucesores de Ramón Julián Tapia Herrera (a) Capiro, pagar los impuestos sucesorales para que le sean expedido las correspondientes constancias anotadas; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar, los derechos registrados a favor del Sr. Ramón Julián Tapia Herrera (a) Capiro, consistentes en dos porciones de: 03 Has., 15 As., 10.61 Cas., y 01 Has., 19 As., 70.61 Cas., y expedir nuevas Constancias a favor de sus herederos como se indica a continuación: a) 02 Has., 17 As., 40.61 Cas., para cada uno de los señores: Ramón Reynaldo Tapia Reynoso y Altagracia Tapia Reynoso; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, mantener vigente las Constancias Anotadas a favor de la Sra. Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres y ordenar levantar la oposición”; **b)** que en virtud del poder de revisión que le confería la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, al Tribunal Superior de Tierras y en vista de que las partes interesadas no interpusieron recurso alguno, dicho tribunal en fecha 5 de mayo 2006 ordenó que la referida decisión fuera revisada en audiencia pública, y sobre esta fue dictada la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**1ro.:** *Acoge parcialmente las conclusiones de los Licdos. Ramón Reynaldo Reynoso y José Alberto Reynoso en representación de los sucesores de Ramón Reynaldo Tapia Reynoso y Altagracia Tapia Reynoso;* **2do.:** *Acoge, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión núm. 62, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 6 de octubre de 2005, relativa a la Determinación de Herederos que envuelve la Litis sobre Derechos Registrados, respecto de la Parcela núm. 173, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma:* **Primero:** *Declarar no oponible a los sucesores del finado Ramón Julián Tapia Herrera (a) Capiro, el acto de venta de fecha 15 de julio de 1994, otorgado por Ramón Julián Tapia a favor de Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres, de una porción de 1 Has., 13 As., 19.5 Cas., dentro de la Parcela núm. 173 del D. C. núm. 5 de La Vega;* **Segundo:** *Determina que los únicos herederos del finado Ramón Julián Tapia Herrera (a) Capiro, son sus hijos: Ramón Reynaldo Tapia Reynoso y Altagracia Tapia Reynoso;* **Tercero:** *Se ordena a la Registradora de Títulos de La Vega, cancelar la constancia del Certificado de Título núm. 93-344, expedida a favor de Fabiola M. Ramona Rosario Torres, que ampara una porción de 1 Has., 13 As., 19.50 Cas., dentro de la Parcela núm. 173 del D. C. núm. 5 de La Vega, así como cancelar la constancia del mismo certificado expedido a favor de Ramón Julián Tapia Herrera, que ampara*

la cantidad de 2 Has., 01 As., 91.11 Cas., dentro de esta parcela, cuyos derechos ascienden a 3 Has., 15 As., 10.61 Cas., y expedir nuevas constancias que amparen estos mismos derechos en la siguiente forma y proporción; a) 1 Has., 57 As., 55.30 Cas., a favor de Ramón Reynaldo Tapia Reynoso, dominicano, abogado, cédula núm. 048-0046721-1, como bien propio; b) 1 Has., 57 As., 55.31 Cas., a favor de Altigracia Tapia Reynoso, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Pedro Billini núm. 22, Sector Las Flores, Bonaó, demás generales ignoradas, como Bien Propio; **Cuarto:** Se advierte a dicha Registradora, no expedir las constancias, hasta tanto se proceda al pago de impuestos sucesorales; **Quinto:** Se reserva a la Sra. Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres, el derecho de demandar al Sr. Ramón Julián Tapia Herrera (a) Santos, o a sus herederos, si considera que fue éste quien le transfirió derechos en esta parcela, por el acto de venta mencionado en el ordinal "Primero", de esta sentencia";

Considerando, que en su memorial la recurrente presenta tres medios de casación contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2, letra j de la modificada Constitución Dominicana, hoy artículo 69, numerales 2, 4 y 8; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal por haberse incurrido en una desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida por intermedio de sus abogados apoderados presentan un medio de inadmisión en contra del presente recurso y para fundamentar el mismo alega que dicho recurso se interpuso cuando ya se encontraba ampliamente vencido el plazo para interponerlo, ya que en la especie debió ser interpuesto en los dos meses de la notificación de la sentencia que era el plazo vigente al momento de que la misma fue dictada, pero el memorial de casación fue depositado el 3 de julio de 2011; que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha 7 de diciembre de 2006 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y que fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal el 30 de enero de 2007 según consta en la página 8 de la misma; que además mediante el acto núm. 161-2007 del 23 de abril de 2007 procedió a notificarle dicha sentencia a la hoy recurrente conjuntamente con una intimación para que desalojara el inmueble en litis, lo que fue reiterado mediante el acto núm. 91-2008 del 10 de junio de 2008, lo que indica que dicho recurso es inadmisibile al haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses contemplado por el referido artículo 5, que debe ser observado apena de caducidad, por lo que su inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad de recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de que fuera dictada la sentencia ahora recurrida, dispone que en el recurso de casación en esta materia se interpone mediante un memorial de casación suscrito por abogado que contenga todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada es la núm. 408 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 7 de diciembre de 2006; que al tratarse de una sentencia dictada bajo el imperio de la derogada Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras se debe establecer que el régimen de publicidad previsto por dicha ley para que las partes interesadas queden debidamente edificadas de la existencia de dicho fallo y que se consideren válidamente notificadas, era el contemplado por el artículo 119 de dicha legislación que disponía que la notificación se consideraba materializada a partir de que dicho fallo fuera fijado en la puerta del tribunal que lo ha dictado; en consecuencia, a partir de esta fecha es que se abre el plazo para la interposición de los recursos correspondientes;

Considerando, que en la especie, aunque la sentencia impugnada fue dictada bajo el imperio de la derogada Ley sobre Registro de Tierras, resulta que al examinar la misma se advierte que el ejemplar que figura en el expediente no contiene la certificación del secretario del tribunal donde conste la fecha en

que fue fijada en la puerta del mismo; pero, no obstante a esto, también se advierte que en el expediente figura el acto núm. 161-2007 del 23 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, mediante el cual los hoy recurridos, señores Ramón Reinaldo Tapia Reynoso y Altagracia Tapia Reynoso le notificaron en su domicilio a la hoy recurrente, señora Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres, una intimación para desalojar el inmueble objeto de la presente litis y en dicho acto consta claramente que esta intimación se hace en base a lo decidido por la sentencia núm. 408 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 7 de diciembre de 2006, que es la sentencia hoy recurrida; que además, también reposa en el expediente el acto núm. 91-2008 del 10 de junio de 2008, mediante el cual los hoy recurridos procedieron a reiterarle a la hoy recurrente la intimación para que desalojara dicho inmueble; que lo anterior indica, que con la notificación del acto núm. 161-2007 del 23 de abril de 2007, la hoy recurrente quedó válidamente notificada de la existencia de la sentencia hoy recurrida en casación, con lo fueron preservados sus derechos de defensa, y en consecuencia con esta notificación se abrió el plazo para la interposición de su recurso;

Considerando, que no obstante a que dicho acto fue notificado el 23 de abril de 2007, el recurso de casación interpuesto por la señora Fabiola Milagros Rosario Torres fue interpuesto en fecha 13 de julio de 2011, según memorial depositado en dicha fecha en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, lo que indica que el mismo resulta tardío al encontrarse ventajosamente vencido en perjuicio de la hoy recurrente, el plazo de dos meses contemplado por el artículo 5, vigente en ese entonces de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación;

Considerando, que el incumplimiento de la formalidad del plazo para la interposición de los recursos es un requisito sustancial que no puede ser obviado ni sustituido por otro, por lo que la inobservancia de este requisito acarrea un fin de no recibir produciéndose la inadmisibilidad del recurso de que se trate, que invalida el derecho de actuar del recurrente y de que su recurso pueda ser ponderado en cuanto al fondo; que en consecuencia, al tratarse en la especie de un recurso que ha sido interpuesto fuera del plazo taxativo contemplado por el citado texto legal a pena de inadmisibilidad, esta Tercera Sala procede a acoger el pedimento propuesto por la parte recurrida y declara inadmisibile el presente recurso de casación, lo que impide que pueda ser examinado el fondo del mismo.

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie al haberse acogido al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y ésta haber efectuado dicho pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabiola Milagros Ramona Rosario Torres, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2006, relativa a la Parcela núm. 173 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y Ramón Reinaldo Reynoso Tapia, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert

C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.